# ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA PARA LA CONCESION DE UN CREDITO FINANCIERO A LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, en relación a lo previsto en el Proceso Verbal acordado en París el 26 de Octubre de 1962, han convenido lo siguiente:

## ARTICULO I

- 1) Son objeto del presente Acuerdo las deudas argentinas, con vencimiento en el período comprendido entre el 1 de Enero de 1963 y el 31 de Diciembre de 1964, relativas a suministros italianos con pago diferido superior a seis meses, cuyos contratos hayan sido estipulados con anterioridad al 26 de Octubre de 1962.
- 2) El presente Acuerdo no afecta los vínculos jurídicos establecidos por el derecho común, ni los compromisos contractuales asumidos entre las Partes para las operaciones contempladas en el Acuerdo mismo. Por consiguiente, ninguna disposición del Acuerdo podrá ser invocada para justificar cualquier modificación a las cláusulas de los contratos de que se trata, particularmente las concernientes a las condiciones de pago y a las fechas de vencimiento.

#### ARTICULO II

1) El Gobierno italiano, con el objeto de facilitar a la República Argentina el pago de dichas deudas, y habida cuenta de las recomendaciones contenidas en el Proceso Verbal de París, autorizará a los institutos de crédito a medio plazo que lo soliciten, con arreglo al artículo 21 de la Ley italiana Nº 635, del 5 de Julio de 1961 (disposiciones sobre el seguro y la financiación de créditos a las exportaciones de mercaderías y servicios, la ejecución de trabajos en el exterior y la asistencia a países en proceso de desarrollo), a conceder al Banco Central de la República Argentina un crédito financiero por el período 1 de Enero de 1963-31 de Diciembre de 1963, por un monto equivalente al contravalor de 21.000.000 dólares estadounidenses. Para el período 1 de Enero de 1964-31 de Diciembre de 1964, el Gobierno italiano se compromete a autorizar, dentro del marco de la legislación vigente, otro crédito financiero a favor del Banco Central de la República Argentina, para los fines mencionados, por um monto equivalente al contravalor de 11.650.000 dólares estadounidenses.

- 2) Los citados créditos financieros se beneficiarán con las garantías previstas en el artículo 23 de la referida Ley.
- 3) Los fondos relativos a los créditos financieros a que se refiere el párrafo l), serán puestos a disposición del Banco Central de la República Argentina en la forma indicada en el siguiente artículo 3, párrafo 3).

#### ARTICULO III

- 1) El Gobierno argentino garantiza la libre y completa transferibilidad de los pagos relativos a las deudas contempladas en el presente Acuerdo.
- 2) El Banco Central de la República Argentina remitirá al "Ufficio Italiano dei Cambi", que actuará por cuenta del Gobierno italiano, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, y la primera vez antes del 30 de Julio de 1963, una lista de los pagos realizados con imputación al capital (y, por lo tanto, con exclusión de las respectivas cuotas de intereses) en el trimestre considerado, a favor de los exportadores italianos en relación con las deudas contempladas en el artículo 1.

3) Con respecto a cada una de las listas trimestrales de los pagos realizados, el "Ufficio Italiano dei Cambi", dentro de los límites de las sumas establecidas en el párrafo 1) del artículo 2, autorizará a los institutos financiadores a que se refiere el mencionado artículo 2, a poner a disposición del Banco Central de la República Argentina un monto en liras italianas correspondiente al cincuenta por ciento de la suma total pagada con imputación al capital.

### ARTICULO IV

El Banco Central de la República Argentina celebrará acuerdos directos con los institutos financiadores italianos en lo concerniente a condiciones y modalidades de las financiaciones, así como sobre los gastos de seguro y otros a reembolsar.

## ARTICULO V

Los créditos financieros a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo serán reembolsados por el Banco Central de la República Argentina en doce semestres, en la medida y en las fechas de vencimiento que se indican a continuación:

2,50% del monto del crédito utilizado 30 de Junio de 1965 31 de Diciembre de 1965 2.50% del monto del crédito utilizado 7.50% del monto del crédito utilizado 30 de Junio de 1966 31 de Diciembre de 1966 7.50% del monto del crédito utilizado % del monto del crédito utilizado 30 de Junio de 1967 % del monto del crédito utilizado 31 de Diciembre de 1967 10 % del monto del crédito utilizado 10 30 de Junio de 1968 31 de Diciembre de 1968 10 % del monto del crédito utilizado % del monto del crédito utilizado 30 de Junio de 1969 10 % del monto del crédito utilizado 31 de Diciembre de 1969 10 30 de Junio de 1970 10 % del monto del crédito utilizado % del monto del crédito utilizado 31 de Diciembre de 1970 10

# ARTICULO VI

1) En el caso que de parte argentina fueren concedidas de derecho o de hecho, para el pago total o parcial de las deudas argentinas que presenten características análogas a las consideradas en el artículo 1 del presente Acuerdo, condiciones más favorables al acredor que las estipuladas en el presente Acuerdo y en los acuerdos que serán concluídos por los institutos financiadores italianos con el Banco Central de la República Argentina, el Gobierno argentino se compromete a extender inmediatamente el tratamiento más favorable al Gobierno italiano, y por consiguien-

te a los institutos financiadores italianos.

2) A tal efecto, el Gobierno argentino se compromete a mantener informado al Gobierno italiano acerca de las cláusulas de cualquier Acuerdo de consolidación que pudiera celebrar.

#### ARTICULO VII

El "Ufficio Italiano dei Cambi" y el Banco Central de la República Argentina establecerán de común acuerdo las normas técnicas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluídas las relativas a la conversión en liras italianas de los pagos realizados por la República Argentina en otras divisas, a los fines de las imputaciones a que se refiere el artículo 3, párrafo 3).

# ARTICULO VIII

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá validez hasta la completa amortización de la deuda argentina relacionada con las financiaciones a que se refiere el artículo 2.
- 2) El procedimiento de reembolso previsto en el párrafo
  3) del artículo 3, comenzará a aplicarse no bien el
  Banco Central de la República Argentina comunique
  al "Ufficio Italiano dei Cambi" las estipulaciones
  del acuerdo con los institutos financiadores italia-

nos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del presente Acuerdo, y su consiguiente entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los dos Goernos, debidamente autorizados, han suscripto el preente Acuerdo.

HECHO en Buenos Aires, en cuatro ejemplares, dos en dioma castellano y dos en idioma italiano, igualmente válidos, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y tres.

POR EL GOBIERNO ITALIANO:

POR EL GOBIERNO ARGENTINO:

BLASCO LANZA D'AJETA Embajador de Italia

JUAN CARLOS CORDINI Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.-